

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de junio de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH CORTES CORTES
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
COLOMBIA Y LA SALUD – “ASSTRACUD”
RAD.: 76001-31-05-017-2024-00031-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 561

Santiago de Cali, 05 de junio mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a las DECLARACIONES Y PRETENSIONES:
 - 1.1. Deberá aclarar contra qué entidades está dirigida la demanda, toda vez que en las DECLARACIONES, solicita: “...se declare contrato de trabajo entre la demandante y las entidades ASSTRACUD y HOSPITAL ISAIAS DUARETE CANCINO E.S.E...”; no obstante, las demás pretensiones son dirigidas solo contra una de estas. Por lo anterior, deberá aclarar y sentar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada relación laboral y las pretensiones que de cada uno de ellos se desprenden.
2. En cuanto a los hechos:
 - 2.1. En los numerales DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, no se encuentran ajustados a lo requerido por la normatividad procesal, toda vez que incluye fundamentos jurídicos, conclusiones, apreciaciones subjetivas que no corresponde a este acápite, por lo cual deberá retirarlas y limitarse a la descripción de la situación fáctica.
3. En cuanto al PODER:
 - 3.1. El escrito aportado se encuentra ilegible, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto sea aportado nuevamente.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente

demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YAMILETH CORTES CORTES** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°62 del 06-06-2024.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

ASZ